mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

48. Ni la corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribucion tercera del art. 137 de la misma constitucion.—Manuel Cárpio, presidente de la cámara de representantes.—Pedro Paredes, presidente del senado.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario."

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NÚMERO 2

Ley de 22 de Mayo de 1834, sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. (*)

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

(*) Esta ley, así como todas las demas que se tienen como vigentes en el órden federal, aparecen citadas en la nota del art. 96 de la Constitucion, págs. 112 á 116 de esta "Guía." En esa propia nota consta la organizacion de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, tal como existe al comenzar el año de 1886.

De los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Art. 1.° Por ahora y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la República en CIRCUITOS, se tendrán por tales los siguientes:

I. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala.

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis y el Territorio de Colima.

V. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.

VII. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.

Art. 2.° El Gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de estenderse para que en ellos se establezcan.

Art. 3.° En los lugares en que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de Circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y ademas la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.

Art. 4.° Entretanto se realiza la conveniente divi-

sion de Distritos, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federacion.

Art. 5.° El territorio de Tlaxcala y el Distrito federal, se entenderán unidos al Estado de México: el territorio de Colima al Estado de Michoacan: el de Baja California al Estado de Sinaloa, y el de la Alta, al de Sonora, para el prévio efecto de que los Jueces de Distrito respectivos, lo sean tambien de los expresados Territorios para las causas y negocios pertenecientes á la Federacion,

Art. 6.° Habrá un Juez de Distrito en Nuevo-México y otro en los Territorios de las Californias.

Art. 7.° Los Juzgados de Distrito se situarán en las capitales de los Estados y Territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el Gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la Federacion.

Art. 8.° El tribunal en cada uno de los Circuitos, se formará con el Juez letrado y dos Asociados nombrados en la forma siguiente.

Art. 9.° A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á estos en los casos de recusacion, ó en los de cualquier impedimento.

Art. 10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites, para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir los Asociados.

Art. 11. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de 14 de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.

Art. 12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.

Art. 13. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

Art. 14. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre se hayan concluido.

Art. 15. Cada parte no podrá recusar más que á un juez letrado y á dos asociados.

Art. 16. Estos en dicho caso y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el art. 9°, por sorteo que se hará á presencia del Juez, del Promotor fiscal, del Escribano, y de la parte interesada en los casos de recusacion.

Art. 17. El Juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública si el recusante fuera el Promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

Art. 18. Si no hubiere letrado á quien nombrar se reemplazará del mismo modo que los asociados.

Art. 19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte, si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

Art. 20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibílidad física.

Art. 21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse y no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificacion de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió, con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpétua.

Art. 22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 1826 en su artículo 15.

Art. 23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público ú otro cualquiera hubiere de faltar el juez letrado más de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los art. 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por ménos de tres meses.

Art. 24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y mas el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si. prévia licencia del Gobierno, se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó mas licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

Art. 25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya sea con nombramiento del Gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 26. Se harán por estos jueces las visitas semanarias de cárceles, remitiéndose certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley.

Art. 27. Regirá respecto á estos juzgados lo dispuesio en el art. 22 de esta ley.

Art. 28. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

Art. 29. En los casos de recusacion ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente.

Art. 30. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de Distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

Art. 31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el órden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si el recusante fuere el Promotor.

Art. 32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino despues de dos años de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibílidad calificada por el gobierno.

Art 33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán excentos de servir cargas concejiles.

Art. 34. El juez letrado de distrito, en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley, que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demas por los suplentes.

Art. 35. Estos y los que con nombramiento del go-

bierno sustituyeren á los jueces letrados de distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.

Art. 36. Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de Distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública, si el Promotor recusó, y en los demas casos ambas partes.

Art. 37. Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevencion la sumaría y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

Art. 38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el mismo lugar; si no, con otro alcalde ósujeto que administre justicia; y á falta de este, con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

Art. 39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo; y si estos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo mas inmediato; y no habiendolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

Art. 40. El Promotor fiscal será oido en todo juicio

criminal, y cuando se interese la causa pública y la nacion.

Art. 41. El Promotor fiscal de los tribunales de circuito, en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el comisario general y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar.

Art. 42. En cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

Art. 43. Las faltas del promotor en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley.

Art. 44. Los Promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que le sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del Gobierno á los Jueces.

Art. 45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el Promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el Distrito federal en que cada juzgado tendrá su respectivo Promotor.

Art. 46. En cada tribunal de circuito y juzgado de distrito habrá un escribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado de oficio que se le ministre por mano del juez.

Art. 47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito y distrito lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

Art. 48. Tendrá tambien cada Tribunal de Circuito y juzgado de Distrito para su servicio necesario, un Ministro Ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.

Art. 49. En el caso de impedimento legal del escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombrará el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.

Art. 50. Los jueces de Circuito disfrutarán el sueldo de dos mil quinientos pesos, y los de Distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.

Art. 51. Los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, tendrán la dotacion de mil quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.

Art. 52. Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.

Art. 53. El sueldo del juez de Circuito de México será el de tres mil pesos.

Art. 54. El sueldo del juez de Circuito del Parral será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 55. El sueldo del juez de Circuito del Rosario será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 56. El sueldo del promotor del juzgado de Circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.

Art. 57. El sueldo del juez de Circuito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

Art. 58. El sueldo del juez de Distrilo de Chihuahua será el de dos mil quinientos pesos.

Art. 59. El sueldo del juez de Distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 60. El sueldo del juez de Distrito de las Californias, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 61. El sueldo del juez de Distrito de Nuevo México será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 62. El sueldo del juez de Distrito de México, será el de tres mil pesos.

Art. 63. El sueldo del juez de Distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 64. El sueldo del juez de Distrito de Guanajuato, será el de dos mil quinientos pesos.

Art. 65. Al juez de Distrito de Veracruz se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta el de dos mil quinientos.

Art. 66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de Distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

Art. 67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos, sin otro derecho.

Art. 68. Los jueces letrados, así de Circuito como de Distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

Art. 69. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y á otros jue-

ces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.

Art. 70. Queda refundida en esta ley la de 20 de Mayo de 1826.

Art. 71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional hasta que se haga la division de distritos que previene el art. 143 de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

Art. 72 Los sueldos designados se entenderán como el máximum de ellos, quedando encargado el Poder Ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

Art. 73. El Poder Ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion.

Art. 74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado art. 143 de la Constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de distritos, para la cual lo pasará á las cámaras.—Mayo 22 de 1834.

NÚMERO 3.

Ley de 7 de Mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algun ramo de industria.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1 º Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, se les concede derecho exclusivo para poder usar de ella en todos los Estados de la Federacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.

2 º El que invente ó perfeccione alguna industria en la República Mexicana, si quiere que el Gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste, ó ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el gobernador del Estado ó Territorio á que pertenezca ese lugar, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y de cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma, segun el modelo núm. 1.

3 º La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del Estado, deberá remitirle á éste el expediente, con todos los documentos: y el gobernador, tomada razon de él, lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al Ministerio de Relaciones en el primer correo ordinario. (*)

4 º Elevará al Gobierno general una solicitud para obtener privilegio; mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer dia de la publicacion, para

(*) Conforme al decreto de 22 de Abril de 1853, el Ministerio de Fomento quedó encargado de la expedicion de patentes y privilegios, que esta ley encomendaba al de Relaciones.

que puedan ocurrir los que quieran alegar algun derecho de preferencia.

5 º El Gobierno general, por medio del Secretario de Relaciones, expedirá al inventor ó perfeccionador una patente, segun el modelo núm. 2.

6 º Para la concesion de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el Gobierno examinar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la seguridad y salud pública, á las buenas costumbres, á las leyes ó á las órdenes y reglamentos; y no siéndolo, no podrá nagar su proteccion al que la hubiere solicitado.

7 º Las patentes de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere planteado en cualquier punto de la República el proyecto privilegiado.

8 º Se entiende planteado un proyecto de invencion ó mejora desde el dia en que se expida la patente.

9 º Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo, mas que respecto de un Estado, ocurrirá para que se le conceda, á las autoridades de él.

10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora, que ya estuviese planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio aunque no se reclame por el particular dueño de la invencion ó perfeccion.

11. Cuando la invencion ó perfeccion sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de éste, deberá hacerse público.

12. Si expedida una patente á favor de una invencion se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.

13. Cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren que se les amplien los privilegios por más tiempo del expresado en el art. 7 º, ocurrirán al Gobierno, y éste, con su informe, dará cuenta al Congreso.

14. Los inventores ó perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegios, hasta no haber obtenido del Gobierno general la patente que debe servirles de título.

15. En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.

16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé, haciendo pasar por invencion ó mejora lo que no es más que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado.

17. El Gobierno hará publicar en la *Gaceta* la concesion de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno para que estén á la espectacion pública los dibujos, planos y modelos de que habla el art. 2 º

18. Cuando el invento ó perfeccion deba permanecer oculto, no se publicarán los diseños, dibujos, etc., hasta que espire el término del privilegio.

19. Los derechos de una patente serán desde 10 hasta 300 pesos.

20. La mitad á lo ménos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados Unidos Mexicanos, si los hubiere.

21. El introductor de algun ramo de industria, que á juicio del Congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conducto del Gobierno al mismo Congreso.—*José María Alpuche é Infante*, presidente de la Cámara de di-

putados.—*José María de Irigoyen*, presidente del Senado.—*Anastasio Zerecero*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 7 de Mayo de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Lúcas Alaman.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 7 de Mayo de 1832.—*Alaman*.

NUMERO 1.

Modelo de certificacion de la autoridad local ó gobernador de un Estado ó Territorio.

F....., alcalde del ayuntamiento, ó gobernador de T....., certifico: que hoy dia tantos de tal mes y año, F. de T. me ha (ó F. de T. y T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho, contiene todas las piezas descriptivas (aquí se pondrá fielmente el objeto de que se trata), y esta exposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor ó perfeccionador, y el dia y hora de su entrega. Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores), ha (ó han) firmado conmigo, por duplicado, el presente, recogiendo uno, y quedando otro en esta Secretaría.

Si los gobernadores hallaren por conveniente mandar que sus secretarios expidan estas certificaciones, surtirán el mismo efecto.—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

NUMERO 2.

Modelo de patente.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á todos los que el presente vieren, sabed: que habiendo declarado á F. (ó F. y F.) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores) en vista de los documentos, planos, dibujos, descripciones ó modelos que ha (ó han) presentado, le (ó les) aseguro por el presente la propiedad de su invencion (ó mejora), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley, sirviéndole de título este decreto. (Aquí la fecha, etc.)—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

NUMERO 4.

Decreto de 28 de Setiembre de 1843, sobre que se fije en las patentes un termino para plantear la invencion que sea materia de privilegio.

Valentin Canalizo, etc., sabed. (*)

Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en menos tiempo; y usando de las facultades con que se halla investido el Supremo Poder Ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nacion; he venido en decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el

(*) Este decreto no se ha hecho figurar en las colecciones oficiales de leyes, acaso porque no se le considera vigente en virtud de las circunstancias políticas en que fué expedido; insertándose en el presante Apéndice por aparecer citado en las notas del art. 28 fraccion XVI del 85 de la Constitucion.